

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SENTENCIA No 163

. Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TAXEXPRESS CALI S.A.S.
CLEMENTE HERNANDEZ GARCIA
RADICADO: 76001-4003-015-2021-00522-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra TAXEXPRESS CALI S.A.S. y CLEMENTE HERNANDEZ GARCIA, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar y con los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A promovió demanda ejecutiva singular de **MENOR cuantía** contra **TAXEXPRESS CALI S.A.S. y CLEMENTE HERNANDEZ GARCIA**, a fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de **\$40.789.080.26** como capital insoluto de la obligación que consta en el **PAGARÉ No 7520087490**, con sus respectivos intereses de mora liquidados desde el 01 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que el demandado suscribió a favor de la **BANCOLOMBIA S.A** el pagaré antes señalado, en el que se obligaron a pagar la suma de \$200.000.000, en un plazo de 36 meses con cuotas iguales a \$5.555.556 siendo pagadera la primera de ellas el 28 de mayo de 2018, refiere la parte ejecutante que ante los abonos efectuados por los demandados, el capital asciende a la suma de \$40.789.080.26 y que el título valor está vencido por ello, procede a incoar el trámite ejecutivo, sostiene además que el título es plena prueba contra el deudor y que contiene una obligación expresa, clara y exigible que presta mérito ejecutivo para adelantar el proceso que ahora nos convoca.

III. TRÁMITE PROCESAL

Librado el mandamiento de pago y conforme a lo solicitado se decretaron las medidas cautelares pretendidas, el 02 de agosto de 2021.

El día 02 de septiembre de 2021, se notifica por correo electrónico a la parte demandada TAXEXPRESS CALI S.A.S., de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Posteriormente el día 13 de septiembre de 2022, la parte demandada TAXEXPRESS CALI S.A.S., quien constituye apoderado judicial propone excepción de inexigibilidad de la acción, toda vez que considera que a la presentación de la demanda la obligación no era exigible para lo cual aporta pantallazo de la obligación a la fecha 13 de septiembre de 2021, donde se evidencia que el capital vencido es \$626.190 y el capital vigente es \$6.252.401 con vencimiento al 30 de octubre de 2021. Aunado a ello, aduce la inexistencia de los elementos constitutivos del proceso ejecutivo, pues sostienen que no existe incumplimiento de la obligación, pues, aunque no hay discusión respecto del pagaré por concepto de un préstamo por parte de Bancolombia, no se ha acreditado el no pago de la obligación que se pretende atribuir al aquí demandado, finalmente propone como excepción la genérica, solicitando que se declare probada la que se encuentra por parte de esta dependencia judicial.

Respecto del demandado CELEMENTE HERNANDEZ GARCIA, fue notificado personalmente el 06 de septiembre de 2021, y posteriormente por aviso el 01 de diciembre de 2021, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En fecha 02 de junio de 2022, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por la parte demandada TAXEXPRESS CALI S.A.S., frente a las cuales la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito manifestando la cancelación total de la obligación exigida, pero indica no poder solicitar la terminación del proceso como quiera que no han sido pagados sus honorarios.

IV. CONSIDERACIONES

1. Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídica procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad que debiera ser puesta en conocimiento de la parte afectada o que procediera su declaratoria oficiosa.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al menos formalmente al proceso han concurrido los extremos de la presunta obligación, esto es quien se pretende acreedor y las personas señaladas como deudoras.

2. Ahora bien, los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del actor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo

422 del Código General del Proceso al menos así se desprende inicialmente con los documentos allegados.

En los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en ellos se halla incorporada la obligación expresa, clara, exigible, líquida de pagar a la entidad ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, y en los mismos aparecen la sociedad TAXEXPRESS CALI S.A.S. a través de su representante legal CLEMENTE HERNANDEZ GARCIA y el señor CELEMENTE HERNANDEZ GARCIA, como persona natural, suscribiendo los mencionados títulos-valores, por lo cual y dada la presunción legal de autenticidad, fueron valorados como prueba de proceder del deudor y constituir plena prueba en su contra, por lo cual se libró mandamiento de pago en su contra, por los valores reportados como insolutos.

3.- La parte demandada a través de apoderado judicial quien acudió en su defensa y propuso excepciones.

Las excepciones son los mecanismos de defensa a través de los cuales el demandado en proceso ejecutivo, pretende derruir las pretensiones del actor, acreditando su carencia de derecho para el cobro impetrado.

4.- El extremo pasivo al formular excepciones propone inexigibilidad de la obligación, inexistencia de los elementos constitutivos del proceso ejecutivo y la innominada.

Como sustento de su exceptiva, sostiene que si bien se suscribió pagaré con la entidad accionada el cual no es objeto de censura, lo cierto es que las condiciones iniciales del crédito variaron con la anuencia de la entidad ejecutante como dan cuenta los soportes allegados, aunado a ello, aducen que se realizaron abonos a la obligación y que como da cuenta el detalle del crédito allegado, el saldo del mismo era la suma de \$6.252.401.26 que correspondía a la cuota que debía cancelarse en octubre de 2021, la cual para el momento de la presentación de la demanda no se había hecho exigible y por ello, era imposible acreditar un incumplimiento por parte de los aquí demandados, quienes estaban honrando la obligación.

Frente a ello y previo al traslado a la parte actora, la apoderada judicial informa que en efecto las obligaciones contenidas en el pagaré que obra en el expediente ha sido cancelada en su totalidad al banco, pero que no le es dable solicitar la terminación del proceso, por cuanto la sociedad titular no le ha cancelado los honorarios.

5. A efectos de desarrollar el tema que nos convoca, atendiendo las excepciones de mérito propuestas por el demandado, bajo el argumento de inexistencia de la causal invocada –mora- que

en este caso se ejecuta, debe tenerse en cuenta las particularidades que hace necesario su señalamiento y sobre todo su demostración irrecusable.

Es apenas obvio que los medios defensivos para su prosperidad necesitan que no solo se limiten a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta, que lleve la certeza al juzgador para que éste pueda hacer la declaración o acoger el medio exceptivo.

Dicha regla se encuentra magistralmente consagrada en el artículo 167 del C. G. P. al señalar que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, concordante con la previsión contenida en el artículo 1757 del Código Civil cuando manda que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta”*.

Bajo estos parámetros es al ejecutado a quien le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuesto a sus excepciones. Entonces, si aduce cobro de lo no debido y pago parcial, al asegurar que no fue imputado el pago parcial a las obligaciones que aquí se ejecutan, debe demostrarse de manera irrefragable para que sus defensas sean acogidas o declaradas prosperas, pero no basta, ni es suficiente la simple alegación o afirmación en tal sentido.

Pues bien, el demandado afirma encontrarse al día en la obligación ejecutada y que por ende se configura una ausencia en la causal invocada -mora- alegando entonces la inexigibilidad de la obligación ejecutada.

En virtud de lo expuesto, los documentos allegados al plenario, dan cuenta que la parte demandada realizó abonos a la obligación ejecutada así: \$32.000.000; \$3.000.000 y \$2.500.000, aunado a ello, los correos electrónicos allegados valorados como prueba documental dan cuenta de la trazabilidad de la negociación de la obligación aquí ejecutada que se encontraba en curso para el mes de junio de 2021, esto es un mes antes de la presentación de la demanda y de la cual emerge que en virtud de ello, se suscribieron nuevos pagarés por concepto de capital, intereses de plazo e intereses de mora y se expone un periodo de gracia para el deudor, también se allegó el detalle del préstamo de la obligación adquirida con la entidad aquí ejecutante que da cuenta de un saldo a la obligación en la suma de \$6.893.494.26 mcte este último con el que refiere que la obligación aquí ejecutada no se encontraba en mora y que era honrada por el deudor.

Es dable precisar, que una vez se corrió traslado a la parte demandada, ningún pronunciamiento concreto realizó respecto de las excepciones formuladas y por el contrario, informa al despacho que la entidad ejecutada ha realizado el pago total de la obligación al banco, pero que se abstiene de solicitar la terminación del trámite ante el impago de sus honorarios.

Lo anterior, para resaltar que al formular las exceptivas para enervar las pretensiones del ejecutante, la parte actora no realiza ningún pronunciamiento al respecto ni desconoce la documentación que fue allegada por la parte ejecutada, por el contrario, informa que la obligación

ha sido saldada y aduce circunstancias ajenas a la naturaleza del asunto -no pago de honorarios- como causal para abstenerse de solicitar la terminación del proceso, cuando bien puede iniciar las acciones pertinente contra la ejecutante y con quien tiene el vínculo para la recuperación de los mismos, sin que sea este escenario el propio para ello, máxime cuando la vigencia del proceso con una obligación cancelada en su totalidad, bien puede generar perjuicios a quien soporta alguna cautela con ocasión del mismo.

Advertido ello y como quiera que se logra evidenciar por el extremo pasivo que la obligación ejecutada había sido renegociada, con periodo de gracia y que la parte demandante al descorrer traslado no se pronuncia sobre ellas ni refiere prueba alguna que pretenda hacer valer y por el contrario informa el pago total de la obligación, es dable concluir que a la presentación de la demanda las condiciones iniciales del crédito báculo de la ejecución habían sido renegociadas y se encontraban cumplidas por la parte demandada, encontrándose llamada a prosperar la excepción de inexigibilidad de la obligación, en los términos indicados en este proveído, afectando así la exigibilidad del título, por ello, se revocará el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION ejecutada, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- REVOCAR el mandamiento de pago y el auto que decreto las medidas cautelares, de fecha 02 de agosto de 2021, por las razones ut supra.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.-**

CUARTO: Condenar en perjuicios a la parte demandante, los cuales se liquidaran por incidente de haberse causado y encontrarse acreditado art. 92 CGP.-

QUINTO: Archivar las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 123 de hoy 24/08/2022se
notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario